Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 28 de mayo de 2024

Vistos los autos: "Jara Arancibia, Sergio Francisco s/ recurso directo - extradición cooperación en materia penal - ley 24.767".

Considerando:

1°) Que el juez a cargo del Juzgado Federal de Mar del Plata declaró procedente la extradición de Sergio Francisco Jara Arancibia a la República de Chile para ejecutar la pena de 10 (diez) años y 1 (un) día de presidio mayor en su grado medio al ser encontrado culpable por haber cometido el delito de homicidio de dos dirigentes políticos cometido el 13 de diciembre de 1973, en el contexto de las graves violaciones a los derechos humanos cometidas en ese país para esa época.

2°) Que, contra esa decisión, interpuso recurso de apelación ordinario el defensor del requerido que, concedido, fue fundado en esta instancia. A su turno, el señor Procurador General de la Nación interino aconsejó confirmar el auto apelado.

3°) Que el agravio esgrimido por la defensa de Jara Arancibia respecto a que el Estado Chileno no ha manifestado en modo alguno la decisión de solicitar la extradición de su asistido ya que el pedido no fue formulado por quien representa al Estado Chileno, resulta inadmisible si se tiene en cuenta que en el *sub lite*, el 13 de septiembre de 2018, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia del país requirente se dirigió al Ministro de Relaciones Exteriores de ese país "*a fin de que se sirva disponer la práctica de las diligencias diplomáticas que sean necesarias ante la República Argentina, para obtener la extradición del ciudadano chileno Sergio Francisco Jara Arancibia*…". Y que, el 20 de septiembre de 2018, mediante la nota n° 8788/18, la Dirección de Asistencia Jurídica

Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina se dirigió al juez de la extradición refiriendo que "...*se cumple poner en su conocimiento que la Embajada de la República de Chile ha presentado, con fecha 20 de septiembre del corriente año, el formal pedido de extradición del Sr. Sergio Francisco Jara Arancibia. Dicha documentación está siendo analizada por esta Dirección*".

En tales condiciones, la intervención diplomática referida -a cuyo respecto la defensa del requerido no incluyó reparo alguno- cumple con las previsiones del artículo 5° de la Convención sobre Extradición de Montevideo de 1933 aplicable al *sub lite* según el cual "*El pedido de extradición debe formularse por el respectivo representante diplomático, y a falta de éste por los agentes consulares o directamente de gobierno a gobierno…*".

Ese precepto convencional no incluye mayores exigencias que las propias que se derivan del derecho diplomático y que cabe tener por cumplidas al ser recepcionado el pedido de extradición en el referido Ministerio de la República Argentina y girado, junto con sus antecedentes, al juez de la causa, en tanto reflejo del interés del Estado chileno -formulado a través de su representante (artículo 3.1.a. de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, aprobada por decreto-ley 7672/63, ratificado por ley 16.478)- de solicitar la extradición de Jara Arancibia a la República Argentina.

De allí que, cualquiera fuera el alcance que la parte pretenda asignarle a la pieza procesal emanada de la

máxima autoridad judicial extranjera, en modo alguno puede interpretarse como prescindente y/o condicionante de la actuación ulterior del Estado chileno, según lo expuesto.

4°) Que los restantes agravios constituyen mera reiteración de los que ya fueron planteados en el debate, sin que la parte se hiciera mínimamente cargo de lo decidido por el juez de la causa para desestimarlos, con base en las distintas consideraciones que formuló en el auto apelado.

En efecto, la mera alusión a que no se cumplió con la obligación de remitir una copia "*autenticada*" de la sentencia, de acuerdo a las exigencias del artículo 5°, inciso a, de la Convención antes citada, resulta insuficiente para conocer el contenido de ese agravio a la luz del fundamento que hizo valer el *a quo* para desestimarlo, con base en el artículo 4° de la ley 24.767 según el cual y en lo que aquí interesa "*La documentación remitida por vía diplomática no requerirá legalización*" (párrafo 2°) y "*La presentación en forma de los documentos hará presumir la veracidad de su contenido y la validez de las actuaciones a que se refieran*" (párrafo 3°).

Por otra parte, es cierto que el Convenio sobre Extradición de Montevideo de 1933 contempla como causal de improcedencia el supuesto en que el requerido "...*haya sido amnistiado*" (artículo 3°, inciso b). Sin embargo, la sola invocación de que se dictó una amnistía, en el país vecino, en el año 1978, no resulta suficiente para afirmar que el requerido hubiera quedado alcanzado por el supuesto que contempla el tratado aplicable. Máxime si se tiene en cuenta que, según sostuvo el juez apelado se trata de una defensa que fue rechazada, en el marco del proceso extranjero en cuyo marco se solicitó la extradición de Jara Arancibia, por tratarse de

crímenes contra la humanidad, lo que fue motivo de revisión por las instancias superiores con igual suerte.

5°) Que tampoco el memorial refleja una crítica al fundamento del auto apelado que denegó el agravio fundado en la prescripción de la pena, porque -según la interpretación que, con base a jurisprudencia del Tribunal, cabe asignarle al artículo 3°, inciso a, de la Convención sobre Extradición de Montevideo de 1933 (CSJ 116/2012 (48-H)/CS1 "Herrera Jiménez, Carlos Alberto Fernando s/ extradición" del 30 de septiembre de 2014, considerando 22)- basta que la pena subsista para alguno de los dos Estados para que pueda considerarse viable el pedido en lo que a ese recaudo respecta. Y que, según informó el país requirente a fs. 436, ello no había acaecido en esa sede -entre otras razones- porque se trata de delitos de lesa humanidad cometidos en el contexto de violaciones sistemáticas a los derechos humanos.

La referencia que efectuó la defensa de Jara Arancibia en el memorial presentado en esta instancia a que "... *en el año 2009 se decretó la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, pero la propia ley establece en su texto la irretroactividad, por lo que el delito se encontraba prescripto al momento de ser nuevamente juzgado*" constituye un agravio que excede el marco de las cuestiones a resolver en el *sub lite* toda vez que, en atención a que el pedido de extradición se formula para ejecutar condena, es la prescripción de la pena -y no a la de la acción- a la que cabe atender.

6°) Que, asimismo, si bien la Convención sobre Extradición de Montevideo de 1933 contempla como causal de improcedencia "Cuando el individuo inculpado hubiera de comparecer ante tribunal o juzgado de excepción del Estado

requirente…" (artículo 3°, inciso d) la sola alusión al Juez en visita extraordinaria Jaime Arancibia Pinto como un tribunal *ad hoc* es insuficiente para que el caso encuadre en el supuesto convencional.

7°) Que, en cuanto al agravio vinculado con la violación a la garantía del juez natural que deriva de la aplicación a su respecto de un Código Procesal Penal inquisitivo que ya estaba derogado al momento en que fue juzgado, la parte no incluyó un mínimo desarrollo argumental que permita conocer las razones de hecho y de derecho que, en las circunstancias del *sub lite*, entiende le asisten sobre el punto, fundadas -además- en las circunstancias comprobadas de la causa. No basta para ello la transcripción aislada de alguna consideración efectuada por el Tribunal en algún precedente si el agravio no aparece debidamente vinculado con una causal de improcedencia aplicable a la luz del tratado que rige el caso y de las reglas y principios que rigen en el ámbito del derecho penal internacional.

Por lo expuesto, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, el Tribunal resuelve: Confirmar la resolución que declaró procedente la extradición de Sergio Francisco Jara Arancibia a la República de Chile para ejecutar la pena de 10 (diez) años y 1 (un) día de presidio mayor en su grado medio al ser encontrado culpable por haber cometido el delito de homicidio de dos dirigentes políticos cometido el 13 de diciembre de 1973, en el contexto de las graves violaciones a los derechos humanos cometidas en ese país para la época en que tuvieron lugar los hechos endilgados.

Notifíquese y devuélvase para que el juez de la causa continúe con el trámite.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso ordinario interpuesto por **Sergio Francisco Jara Arancibia,** representado por el **Dr. Martín L. Sarubbi.**

Tribunal de origen: **Juzgado Federal n° 1 de Mar del Plata.**